

En Madrid a 22 de noviembre de 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 31 de octubre fue notificada a las partes del procedimiento arriba reseñado la sentencia número 65/2007.

Al amparo de los artículos 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se han presentado diversos escritos solicitando aclaraciones y complementos de la sentencia:

- La defensa de GONZÁLEZ PELÁEZ, Raúl, pide que se aclare si la condena en costas incluye las de las acusaciones particulares.

- La defensa de Rafá ZOUHIER interesó que se complementara la sentencia, pues no se tiene en cuenta que, con carácter subsidiario a la absolución de su patrocinado, había instado la aplicación de "la atenuante de colaboración y arrepentimiento prevista en el artículo 579.3 del Código Penal".

- La defensa de Emilio LLANO ÁLVAREZ, pide que se rectifique el nombre de su procurador de José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS, que no es el Sr. Aráez Martínez, como consta en la sentencia.

- La defensa de SLEIMAN AOUN, Mafrnoud, pide que se aclare cuales son los criterios de proporcionalidad en cuanto al pago de las costas.

- La acusación constituida por la Asociación 11 de Marzo, afectados del terrorismo y la formalizada por Doña Pilar Manjón y otros interesa que se aclare qué indemnización corresponde a los grandes lesionados del grupo 12, así como el caso especial de doña Laura Vega García. Por último, pide que se incluya en el hecho probado al lesionado don Helmer Ariel Clavijos Orallos.

En un segundo escrito, pide que se aclare cual es la cantidad por secuelas que corresponde al grupo 5 al indicarse dos cantidades contradictorias, 30.000 y 50.000 Euros.

En un tercer escrito solicita que se complemente la sentencia respecto de las secuelas padecidas por don Eduardo López Pérez y se añada la de insuficiencia respiratoria y, en consecuencia, se le incluya en el grupo 8 de lesionados.

- La acusación particular que defiende los intereses del lesionado Sr. Gismero González, pide que se le reconozcan 416 días de impedimentos —según se recoge en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de junio de 2007-.

- La acusación constituida por doña Celestina Pires Méndez solicitó que se rectificara el hecho probado, pági1a 365, recogiendo la incapacidad permanente total que le fue reconocida por el INSS.

- La representación procesal de doña Maria Jesús Pérez Díaz pide que se rectifique la sentencia incluyendo como secuela el trastorno por estrés postraumático y su progresión del grupo 2 al grupo 3 de lesionados con los efectos inherentes.

- La acusación constituida por doña Ángeles Pedraza Portero y otros solicita que se excluya al viudo de su hija fallecida en los atentados por haber sido resarcido con cargo a la Ley de Solidaridad de Víctimas del Terrorismo y al padre por haber abandonado toda relación o cuidado de dicha hija.

También interesa que en ejecución de sentencia se valore la incapacidad de los lesionados don Ignacio González de Castro y don Miguel Sánchez Montilla, pues las secuelas que padecen han determinado la pérdida de su condición de Guardia Civil o la implicará.

En sentido similar, la pérdida de la condición de militar de don Gonzalo Villamarín, estima que no ha sido valorada y respecto de coña Katerine Palacios Lopera, dice que solicitó su valoración en jecución de sentencia, sin que se diga nada sobre ello en la sentencia.

- La acusación integrada por don Roberto sarroso Anuncibay y otros solicita aclaración sobre porqué no se han incluido determinadas situaciones de incapacidad de doña Rebeca Núñez Jiménez y don Roberto Barroso Anuncibay, así como porque no se recogen las secuelas de vértigo y restricción respiratoria respecto de doña Esther Sáez González.

Pide también la expresa inclusión de las costas de las acusaciones en las impuestas a los condenados; el devengo de intereses desde el 11 de marzo de 2004 y la comunicación de la sentencia a la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo.

Por último, interesa la aclaración sobre el “componente esencial de las indemnizaciones” y la determinación de los beneficiarios en el caso de los fallecidos.

Segundo. De dichos escritos, conforme al artículo 67.5 de la LOPJ, se dio traslado a las demás partes por plazo de cinco días para que pudieran hacer las alegaciones que estimaran oportunas, evacuando el traslado:

- La acusación personada por la Asociación de Ayuda de las Víctimas del 11 -M y otros, que se adhirió a diferentes solicitudes de aclaración.

- La acusación constituida por don Roberto Barroso Anuncibay y otros, se opuso a la exclusión del viudo de doña Miryam Pedraza y a la de su padre como perjudicados a efectos indemnizatorios.

- El Ministerio Fiscal solicitó que se accediera a lo solicitado por los lesionados, revisándose su situación, y se opuso a la pretensión de la defensa de Zouhier.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más amplio que su correlativo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permite la rectificación, aclaración, subsanación de errores y defectos y el complemento de las resoluciones judiciales, tanto a petición de parte como de oficio.

Segundo. La inclusión en la condena en costas de las devengadas por las acusaciones particulares no precisa aclaración:

El artículo 123 del Código Penal ordena su imposición al responsable criminal y de los artículos 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se extrae con claridad que salvo que se excluyan expresamente, por haber actuado con temeridad o mala fe, la condena en costas incluye las devengadas por las acusaciones particulares y populares.

Tercero. La defensa de Rafá ZOUHIER, tal como dice en su escrito, solicito en el trámite de conclusiones definitivas que, para el caso de condena, se aplicara a su defendido el artículo 579.3 del Código Penal por haberse arrepentido y colaborado.

Es cierto que la sentencia omite en los antecedentes de hecho —página 168- esta petición, por lo que procede rectificar el error material padecido.

No obstante, en los folios 610 a 612 se desestima tácitamente tal pretensión de aplicación de esa atenuante de la parte especial y no 1e la atenuante genérica de los ordinales cuarto o quinto del artículo 21 del Código Penal.

Cuarto. La costas se impusieron proporcionalmente a los responsables criminales, conforme ordena el artículo 123 en relación con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La sentencia atendido que se acusa de decenas de miles de delitos a los 29 procesados difirió la concreción de la parte de costas de que cada condenado debe responder al momento de firmeza de la sentencia.

En todo caso, el adverbio proporcionalmente, que pertenece al lenguaje común, en lo relativo a las costas procesales hace referencia a que estas se dividirán en tantas parte como delitos se

hayan imputado al conjunto de los procesados y cada condenado responderá del pago de tantas partes como delitos por los que sea condenado. Así, por ejemplo, si el total de delitos imputados en una causa a dos procesados es de 18 y el procesado A es condenado por 6 delitos, el procesado B por 3 delitos y ambos son absueltos de 9 delitos, A responderá de 6/18 partes de las costas y B de 3/18 partes, siendo declaradas de oficio 9/18 partes. O, lo que es lo mismo, A responderá de 2/6; B de 1/6 y 3/6 —igual a 1/2 - serán declaradas de oficio.

Quinto. Aclaraciones sobre las indemnizaciones los lesionados.

5.1. A los grandes lesionados del grupo 12 le corresponde la cantidad que resulte de sumar al mínimo común -30.000€, el resultado de multiplicar 300€ por cada día que tardaron en curar o estabilizar sus lesiones —el número mayor de día que aparece en el hecho probado por cada uno-, más 1.500.000€ por secuelas.

Así, tomando como ejemplo las lesiones al Sr. Utrera, a éste corresponden 30.000€ + 150.000€ (500 días x 300) + 1.500.000€ 1.680.000€.

En el caso de doña Laura Vega García se establece una doble indemnización: Una a favor de sus familiares de 1.000.000€ más la que corresponde a doña Laura —persona viva todos los efectos consistentes en sustituir la indemnización por días de curación o estabilización por un fondo de 250.000 € más l 1.500.000 que le corresponde por las secuelas. El fondo tiene por objeto poner a cubierto de cualquier mala inversión o gestión del patrimonio una cantidad que le permita subvenir a sus necesidades para el caso de que recuperara la consciencia, mientras que e 1.500.000€ que también le corresponden serán administrados por quien sea designado representante legal según las normas de derecho civil.

Por lo tanto, en la sentencia se ha deslizado una contradicción que debe ser aclarada, pues en el primer párrafo del folio 712 se dice que la indemnización —se sobreentiende por secuelas- a los grandes lesionados en de 1.500.000€ y en el desglose final se hacen constar sólo 900.000 €, siendo la cantidad correcta la primera de ellas.

5.2. Al grupo 5 de lesionados corresponden 20.000 € por secuelas, por lo que las indemnizaciones por este concepto con las siguientes:

Grupos 1 y 2.- 30.000 € -mínimo común-

Grupo 3 + 10.000 € si tienen secuelas (total 40.000 €)

Grupo 4 + 15.000 € por secuelas. (" 45.000 €)

Grupo5 + 20000€ (" 50000€)

Grupo 6 + 40 000 € (" 70 000 €)

Grupo 7 + 60.000 € (" 90.000 €)

Grupo 8 + 80.000 € (" 110.000 €)

Grupo9 + 300.000€ ("330.000€)

Grupo 10 + 500.000 € ("530.000 €)

Grupo 11 + 750.000 € ("780.000 €)

Grupo 12 +1.500.000 € (“ 1.530.000€)

5.3. Debe complementarse la sentencia respecto del lesionado don Eduardo López López en el sentido de incluir en el, hecho probado, página 411 de la sentencia- una secuela más, la de “insuficiencia respiratoria “, tal y como consta en el informe complementario emitido por los médicos forenses el día 21 de mayo de 2006. En consecuencia, dicho lesionado debe pasar al grupo 8 con los derechos inherentes.

5.4. En el mismo caso se encuentra doña María Jesús Pérez Díaz, sobre la que se emitió por los forenses informe complementario el día 10 de mayo de 2007 reconociéndole una secuela consistente en “trastorno por estrés postraumático “, que debe incluirse en el hecho probado - página 302 de la sentencia- pasando a formar parte del grupo 3 de lesionados con los efectos correspondientes.

5.5. Las secuelas de vértigo y restricción respiratoria de doña Esther Sáez González se omitieron del hecho probado a pesar de estar recogidas en un informe complementario de los forenses de fecha 14 de noviembre de 2006, por lo que procede su adición en la página 422 de la sentencia, si bien no supone cambio de grupo.

5.6. Por error se omitió de la relación de lesionados de los hechos probados a don Helmer Ariel Clavijos Orallo, que debe ser incluido en el grupo 1 con el siguiente texto:

“Reacción de estrés agudo y trauma acústico leve. Tiempo estimado de curación 7 días. Sin secuelas”

5.7. No ha lugar a complementar ni rectificar la sentencia en lo relativo a los días de incapacidad del lesionado Sr. Gismero, que la sentencia penal cifra en 232 —página 411 de la sentencia-.

Los criterios seguidos por la sentencia de 20 de junio de 2007 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Audiencia Nacional y por esta sentencia de la Sala de lo Pena son diferentes y responden a distinta razón jurídica, siendo por ello compatibles ambas indemnizaciones.

El criterio seguido en el ámbito penal es el de los días que requirió la víctima para la estabilización de sus lesiones. Este criterio determina la valoración, desde entonces, de unas secuelas que dan lugar a una cuantía indemnizatoria determinada que fija el Tribunal a su prudente arbitrio, lo que no ocurre con el proceso de valoración administrativo, que tiene otros fines y unos baremos indemnizatorios fijos.

Situación similar es la de doña Celestina Pires Méndez, doña Rebeca Núñez Jiménez y don Roberto Barroso Auncibay:

La incapacidad permanente total o parcial reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social tiene unas consecuencias jurídicas que son compatibles con las de la sentencia penal, pero que operan en planos distintos y obedecen a criterios diferentes.

Por ello no se incluyen en el hecho probado ni dan lugar a variaciones en cuando a su inclusión en uno u otro grupo de lesionados.

5.8. Las peticiones relativas a don Miguel Sánchez Montilla, don Ignacio González de Castro, y doña Katerina Palacios Lopera, consistentes en que se valore su situación en ejecución de sentencia, aunque por motivos diferentes, no son objeto del recurso de aclaración, complemento o rectificación de errores.

Respecto de los dos primeros, la sentencia establece unas indemnizaciones conforme a los criterios plasmados en los informes de los médicos forenses, fijándose unas cuantías compatibles con otras prestaciones o indemnizaciones cuya fuente es el cese en la relación laboral.

En cuanto a la tercera, se han incorporado a la causa informes complementarios de los forenses hasta el momento de las conclusiones definitivas, precisamente para no diferir a ejecución de sentencia cuestión alguna.

Todo ello sin perjuicio del derecho de la parte de recurrir en casación.

Igual respuesta procede respecto de don Gonzalo Villamarín.

5.9. El artículo 113 del Código Penal incluye cómo perjudicados a los familiares.

La acusación constituida por doña Ángeles Pedraza Portero no tiene legitimación en el proceso penal —aunque se trate del ejercicio de la acción civil nacida del hecho ilícito- para pedir la exclusión como perjudicados del cónyuge viudo y del padre de la fallecida doña Miryam Pedraza Rivero. Tampoco hay causa legal que legitime tal pretensión que, en todo caso, excede del ámbito propio de la aclaración, complemento, rectificación y adición de la sentencia a que se refiere el art. 267 LOPJ. 6. La acusación constituida por don Roberto Barroso Anunibay y otros, pide que las indemnizaciones devenguen intereses desde la fecha de los hechos, 11 de marzo de 2004.

Esta pretensión está tácitamente rechazada en la sentencia si bien, por la vía del artículo 267.5 LOPJ, procede completar la sentencia sin variar dicho pronunciamiento desestimatorio.

Las indemnización fijada en la sentencia tiene como fuente el hecho ilícito —artículo 1089- pero la obligación de pago no existe, no cabe, hasta que se declara en la sentencia.

Séptimo. La misma parte pide que se determina quienes son los beneficiarios de la indemnización por fallecimiento.

Salvo pronunciamiento en contrario lo soii los familiares — artículo 113 CP- que ostenten la condición de herederos.

Octavo. La sentencia no distingue entre daños materiales y morales siendo suficientemente explícita respecto a esta cuestión, por lo que las indemnizaciones son unitarias e indivisibles y sujetas en su integridad a lo dispuesto en la Ley de Solidaridad con las Víctimas del terrorismo y su reglamento de desarrollo, en concreto en su artículo 12.2, pues su componente esencial son los daños físicos y psíquicos, no los morales.

La comunicación de la sentencia no es parte del objeto del proceso penal, sino consecuencia del mismo y deberá llevarse a cabo una vez firme.

Noveno. Por autorizarlo el artículo 267. 3 de la LOPJ procede corregir los siguientes errores materiales manifiestos:

9.1. El procurador del procesado José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS es don Nicolás Álvarez Real y no el Sr. Arráez Martínez, como por error se consigna en la página 4 de la sentencia.

9.2. En la página 185 de la sentencia, en el hecho probado, aparece en negrita el número 653026304 —último de la lista- cuando debe aparecer en negrita el 653026047 y no el primero.

Este error se arrastra y repite en la página 189 donde literalmente se dice:

“d) La tarjeta número 653 02 63 04, fue usada por los individuos que se suicidaron en la calle Martín Gaité de Leganés para despedirse de sus familiares.”

Cuando debe decir:

“d) La tarjeta número 653 02 60 47, que usada por los individuos que se suicidaron en la calle Martín Gaité de Leganés para despedirse de sus familiares.”

9.3. Por error material en la página 528 se dice que Mohamed EL BAKALI es medio hermano del procesado ZOUGAN, Jarnal, cuando el hermano de vínculo sencillo de ZOUGAN es Mohamed CHAOUI, como expresamente se consigna en la página 582.

9.4. Por último, en la página 646 se dice que Mohamed y Youssef Belhadj son hermanos, lo que no es cierto, tratándose de un mero error en la redacción cuya rectificación no cambia el sentido del razonamiento jurídico. Vistos los artículos 240 y ss. de la LOPJ, 10 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero. Corregir los siguientes errores materiales y omisiones en la sentencia número 65/2007:

1. En la página 68 debe constar que la defensa de Rafá ZOUHIER, con carácter subsidiario, solicitó que para el caso de ser condenado, se aplicara a su patrocinado el artículo 579.3 del Código Penal.

2. El procurador del procesado José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS es don Nicolás Álvarez Real y no el Sr. Arráez Martínez, como por error se consigna en la página 4 de la sentencia.

3. En la página 185 de la sentencia, en el hecho probado, aparece en negrita el número 653026304 —último de la lista- cuando debe aparecer en negrita el 653026047 y no el primero.

Este error se arrastra a la página 189 donde literalmente se dice:

“d) La tarjeta número 653 02 63 04, que usada por los individuos que se suicidaron en la calle Martín Gaité de Leganés para despedirse de sus familiares.”

Cuando debe decir:

“d) La tarjeta número 653 02 60 47, que usada por los individuos que se suicidaron en la calle Martín Gaité de Leganés para despedirse de sus familiares.”

4. Por error material en la página 528 se dice que Mohamed EL BAKALI es medio hermano del procesado OUGAN, Jamal, cuando el hermano de vínculo sencillo de ZOUGAN es Mohamed CHAOUI, como expresamente se consigna en la página 582.

5. En la página 646 se dice que Mohamed y Youssef Belhadj son hermanos, lo que no es cierto, debiéndose a un mero error de redacción cuya corrección no cambia el sentido del razonamiento jurídico.

Segundo. Aclarar y completar las siguientes cuestiones referidas a las indemnizaciones que deben percibir los perjudicados por los delitos:

1. A los grandes lesionados del grupo 12 le corresponde la cantidad que resulte de sumar el mínimo común -30.000€, el resultado de multiplicar 300€ por cada día que tardaron en curar o estabilizar sus lesiones —el número mayor de días que aparece en el hecho probado por cada uno-, más 1.500.000€ por secuelas.

En el caso de doña Laura Vega García se establece una doble indemnización: Una a favor de sus familiares de 1.000.000€ más la que corresponde a doña Laura consistentes en sustituir la indemnización por días de curación o estabilización por un fondo de 250.000 € más el 1.500.000 que le corresponde por las secuelas

2. Al grupo 5 le corresponden 20.000 € por secuelas, debiendo rectificarse en este particular la página 712 de la sentencia.

3. Debe complementarse la sentencia respecto del lesionado don Eduardo López López en el sentido de incluir en el hecho Probado, página 411, una secuela más, la de "insuficiencia respiratoria".

En consecuencia, dicho lesionado debe pasar al grupo 8 con los derechos inherentes.

4. Se adiciona el hecho probado -página 302 de la sentencia- añadiendo como secuela de Doña María Jesús Pérez Díaz la de "trastorno por estrés postraumático", pasando a formar parte del grupo 3 de lesionados con los efectos inherentes.

5. Las secuelas de vértigo y restricción respiratoria de doña Esther Sáez González se omitieron del hecho probado, por lo que procede su adición en la página 422 de la sentencia, si bien no supone cambio de grupo.

6. Se añade un lesionado más al grupo 1, don Helmer Ariel Clavijos Orallos, con los derechos inherentes.

En el hecho probado, dentro de dicho grupo, se incorpora el siguiente párrafo:

HELMER ARIEL CLAVIJOS ORALLOS:

"Reacción de estrés agudo y trauma acústico leve. Tiempo estimado de curación 7 días. Sin secuelas"

7. Son beneficiarios de las indemnizaciones que traigan causa de víctimas fallecidas los familiares que ostentara la condición de herederos.

Tercero. No ha lugar a complementar ni rectificar la sentencia en lo relativo a los días de incapacidad del lesionado don Javier Gismero González, doña Celestina Pires Méndez, doña Rebeca Núñez Jiménez, don Roberto Barroso Anunciay, don Miguel Sánchez Montilla, don Ignacio González de Castro, doña Katerina Palacios Lopera y don Gonzalo Villamarín.

Cuarto. No procede acceder al resto de peticiones de las partes por los motivos expuestos en los razonamientos jurídicos de esta resolución.

El plazo para anunciar recurso de casación contra la sentencia dictada comenzará a correr desde la notificación de este auto.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados anotados al margen.

DOY FE.